



Cartagena, 05-02-2025 15:52 PM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-593 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **10429**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-593 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC-593 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 05-02-2025 15:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico.

Antonio Garcia B.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000593

DE 2024

(08 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 1994, el Ministerio de Minas y Energía y el señor MANUEL DE JESUS CORREDOR RINCON, en su calidad de representante legal de la sociedad MANUEL CORREDOR M.C Y CIA LTDA, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería N°10429, para la explotación y apropiación de un yacimiento de CALIZAS Y CONCLOMERADOS (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), con un tonelaje mínimo de 12.000 m3 de caliza y 12.000m3 de conglomerados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **LURUACO**, departamento del **ATLÁNTICO**, en un área de 580 hectáreas y 8.732 m2, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de julio de 1.994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0176 del 02 de octubre de 2009, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de nombre de la sociedad titular CT & CIA Ltda., por el de CANTERAS DE COLOMBIA S.A. hoy CONCRETOS ARGOS S.A.S., efectuado mediante escritura pública No. 984 del 07 de mayo de 2009, otorgada en la notaría 15 de Cali. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2010.

Por medio de Otrosí No. 1, de fecha 14 de diciembre de 2017, las partes acordaron modificar la cláusula tercera del Contrato de Concesión No. 10429, en el sentido de reducir el área del mencionado título. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2018.

A través de Resolución No. VCT 001463 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, ordenó realizar el cambio de nombre de la sociedad titular por absorción y/o fusión de CANTERAS DE COLOMBIA S.A. a CONCRETOS ARGOS S.A.S., identificada con NIT 860.350.697-4. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2020.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241003110492 del día 29 de abril de 2024, la señora DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No.10429, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

No. Polígono	Vértice	Coord. X	Coord. Y	Área Has
--------------	---------	----------	----------	----------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

1	1	4768266	2732363	4.01
	2	4768291	2732222	
	3	4768160	2732158	
	4	4768062	2732204	
	5	4768082	2732317	
	6	4768055	2732395	
2	1	4768880	2734049	1.64
	2	4768992	2733938	
	3	4768961	2733866	
	4	4768805	2733953	
3	1	4,768,829	2,734,436	2.00
	2	4,768,936	2,734,370	
	3	4,768,888	2,734,233	
	4	4,768,766	2,734,304	
4	1	4,768,952	2,734,168	2.00
	2	4,768,931	2,734,001	
	3	4,768,880	2,734,049	
	4	4,768,781	2,734,080	
	5	4,768,826	2,734,210	
	6	4,768,952	2,734,168	
5	1	4,769,578	2,734,146	0,16
	2	4,769,610	2,734,119	
	3	4,769,596	2,734,087	
	4	4,769,554	2,734,119	

A través del **Auto PARCAR No. 617 del 02 de mayo de 2024**, notificado por Edicto- VSCSM-0013 del 25 de junio de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 03 de julio de 2024, a partir de las 9:30 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó al Personero de **LURUACO** departamento del **ATLÁNTICO** a través del oficio No. 20249110433341, entregado el 16 de mayo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. VSCSM-0013 del 25 de junio de 2024, los días 27 de junio de 2024 y el 28 de junio de 2024, y del aviso No. 22 suscrita por el Personero Municipal de LURUACO, realizada el día 28 de junio de 2024.

El día 03 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de fecha 03 de julio de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera CAROLINA OROZCO y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera CAROLINA OROZCO en representación de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.S., quien indicó:

"La tala de árboles sin ningún aprovechamiento forestal, el incremento de material suelto que en época de invierno ha generado contaminación en los predios en la parte interior"

Por medio del **Informe de Visita PARCAR No. 013 del 02 de agosto de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 10429, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. **CONCLUSIONES:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No 10429, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 3 de julio de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR 617 del 2 de mayo de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0896 del 20 de junio de 2024.

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Luruaco (Atlántico), el día 3/07/2024 a las 9:30 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó que no se realizó la notificación en los polígonos 7, 8, 9, 10 y 11, por lo cual la inspección solo se realizara donde se presentó la respectiva notificación de la querella por presunta perturbación dentro del título minero.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, solicitado con radicado No 20241003110492 del 29 de abril de 2024, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en los polígonos (1,2,3,4,5,6 y 12 se presentan perturbaciones en los puntos coordenados allegados por la sociedad titular; se evidencia huellas recientes de actividades mineras posteriormente, se evidenció que en el área a inspeccionar no se encontró personal, pero si huellas recientes de actividades mineras un (1 frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque y movimiento de equipos, una retroexcavadora. Los taludes poseen una altura de 5 m aproximadamente y se encuentran verticales y un frente (1 frente de explotación realizado de manera artesanal por mineros del corregimiento de Arroyo de Piedra. Así mismo se evidencia seis frentes de explotación inactivo de caliza, por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes e intermitentes, se concedió el Amparo Administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003110492 del día 29 de abril de 2024, por la señora DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 10429, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCAR 013 del 02 de agosto de 2024**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **10429**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos discriminados en el **Informe de Visita PARCAR 013 del 02 de agosto de 2024**, que se encuentren al momento del cierre de dichos trabajos en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **LURUACO**, del departamento del **ATLÁNTICO**.

Teniendo en cuenta que la señora **DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 10429, en la solicitud de amparo administrativo allegada a través de radicado No. 20241003110492 del día 29 de abril de 2024, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 10429, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

No. Polígono	Vértice	Coord. X	Coord. Y	Área Has
1	1	4768266	2732363	4.01
	2	4768291	2732222	
	3	4768160	2732158	
	4	4768062	2732204	
	5	4768082	2732317	
	6	4768055	2732395	
2	1	4768880	2734049	1.64
	2	4768992	2733938	
	3	4768961	2733866	
	4	4768805	2733953	
3	1	4,768,829	2,734,436	2.00
	2	4,768,936	2,734,370	
	3	4,768,888	2,734,233	
	4	4,768,766	2,734,304	
	1	4,768,952	2,734,168	
	2	4,768,931	2,734,001	
	3	4,768,880	2,734,049	

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

4	4	4,768,781	2,734,080	2.00
	5	4,768,826	2,734,210	
	6	4,768,952	2,734,168	
5	1	4,769,578	2,734,146	0,16
	2	4,769,610	2,734,119	
	3	4,769,596	2,734,087	
	4	4,769,554	2,734,119	

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. 10429 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LURUACO**, departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR 013 del 02 de agosto de 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARCAR 013 del 02 de agosto de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 013 del 02 de agosto de 2024 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Sabanalarga. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la señora **DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de asuntos judiciales y administrativos o quien haga sus veces de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 10429, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR- Cartagena

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena

Filtró: Melisa de Vargas Galván. Abogada VSCSM

Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Durán. Coordinador Zona Norte

Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC